



Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

Expediente: No. 2021-00014

Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Acuerdo No. 004 de 2019, elevada por el actor.

### **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Solicita la parte actora, medida cautelar con fundamento en hechos sobrevinientes, posteriores al inicio del proceso, conforme a los siguientes hechos:

1. El Juzgado decretó la práctica de inspección judicial con exhibición y reproducción de documentos a la sede de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SESQUILE "ACUASES" S.A E.S.P. a fin de establecer el contenido de la Resolución 053 de 2018 por posible adulteración de la misma, esta diligencia fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca.
2. El día 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca realizó diligencia de inspección donde se solicitó la Carpeta de los antecedentes y el contenido del acto administrativo "Resolución No. 53 de 2018", tomándose copia de esta.
3. Incorporado el despacho comisorio al expediente el actor revisa la carpeta antes referida, evidenciando que existen dos documentos contentivos del Acto Administrativo los cuales pese a tener el mismo número de resolución y ser expedidas por la misma entidad y la misma fecha, se aprecian contenidos distintos, tanto en la parte considerativa como resolutiva, encontrando irregularidades, así:

Comparativo del contenido Resolución No. 053 de 2018			
Partes resolución	Ubicación en el texto	Resolución No. 053 de 2018 ARCHIVO 01	Resolución No. 053 de 2018 ARCHIVO 02
Parte Considerativa de la resolución	Página 3-Párrafo 4	Que se solicita la viabilidad o disponibilidad para la construcción de 1.500 viviendas a razón de 500 viviendas construidas por etapa, que una vez analizadas las particularidades y encontrándolas dentro del término legal se debe considerar lo siguiente:	Que se solicita la viabilidad o disponibilidad para la construcción de 1.500 viviendas a razón de 500 vivienda construidas por año, que una vez analizadas las particularidades y encontrándolas dentro del término legal se debe considerar lo siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE ZIPAQUIRÁ**

	Página 3-Párrafo 5	El predio con cédula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 se encuentra en área rural y la Empresa tiene cobertura de servicios públicos en el sector donde se pretende construir el proyecto urbanístico.	El predio con cédula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 se encuentra en área rural en donde tenemos cobertura en un porcentaje del 10%
	Página 4-Párrafo 1	Que la empresa cuenta con la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 3511 del 2006-12-29 de las fuentes hidrálicas denominadas Quebrada Santaferé y Canal Achury, es importante mencionar que la fuente de abastecimiento denominada embalse del Tominé tiene una amplia relación en oferta hidrica, por lo cual, se encuentra viable otorgar disponibilidad para el servicio público de acueducto y surtirse ante la autoridad ambiental los trámites de modificación de concesión.	Que la empresa cuenta con la concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 3511 del 2006-12-29 con un caudal de 7.56 LPS de las fuentes hidrálicas denominadas Quebrada Santaferé y Canal Achury, razón por la cual la demanda proyectada de 1.500 viviendas sobrepasan el volumen de agua concesionado. Sin embargo, es de notar que la fuente de abastecimiento denominada embalse del Tominé tiene una amplia relación en oferta hidrica, por lo cual, eventualmente deberá surtirse ante la autoridad ambiental el trámite de ampliación de caudal concesionado y de esta manera lograr suplir la demanda.
Parte resolutiva de la resolución	Página 4 y 5-Resuelve	<p>En su parte resolutiva contiene seis (6) artículos.</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR VIABILIDAD PARCIAL Y/O CONDICIONADA. (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. PUNTO DE CONEXIÓN SERVICIO DE ACUEDUCTO. (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. PUNTO DE CONEXIÓN SERVICIO DE ALCANTARILLADO. (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a la Alcaldía de Sesquilé Cundinamarca sobre el presente acto administrativo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO. Notificar de la presente Resolución a los señores (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente proceden los recursos de (...)</b></p>	<p>En su parte resolutiva contiene cuatro (4) artículos. Omitiendo el artículo segundo y tercero de la resolución y cambiando el contenido del artículo primero</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR VIABILIDAD PARCIAL Y/O CONDICIONADA. (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la Alcaldía de Sesquilé Cundinamarca sobre el presente acto administrativo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO. Notificar de la presente Resolución a los señores (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente proceden los recursos de (...)</b></p>
Firma de quien suscribe la Resolución.		En sesión plenaria del Concejo Municipal de Sesquilé realizada el dia 13 de mayo de 2022 la cual se allegó con el despacho comisario en cd. El Gerente de ACUACES S.A. E.S.P., Ing DANIEL ANTONIO ROA AREVALO, manifestó haber suscrito los dos documentos.	



4. En atención a las diferencias e irregularidades encontradas en los dos documentos antes reseñados, el Concejal del Municipio de Sesquilé Sergio Sánchez, el 06 de diciembre de 2022, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del Gerente de ACUACES S.A. E.S.P, por los presuntos punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL.

El Concejo Municipal de Sesquilé, en plenaria celebrada el día 13 de mayo de 2022, citó a control político al gerente de ACUACES S.A. E.S.P, Ing. DANIEL ANTONIO ROA AREVALO, quien manifestó haber suscrito los dos documentos que integran la carpeta administrativa del acto administrativo Resolución 053 de 2018.

5. En sesión ordinaria del 13 de mayo del 2022, del Concejo Municipal de Sesquilé intervino el gerente de Acuses S.A E.S.P. señaló:

*"(...) solicitaron acá una copia de los documentos que se han expedido mediante un derecho de petición, creo que fue este año, yo los expedí, el que expedí corresponde al que está radicado en el Honorable Concejo Municipal, el que expedí cuenta con una firma del solicitante, que en su momento fue un hecho particular, solicitado por un particular, a quien se notificó y firmó efectivamente esa resolución. La primera no descarta que sea mi firma porque si se necesitaban borradores, pero esa no está firmada por el particular, es decir que, jurídicamente, no cobra efectos (...)"*

*"(...) Pero no podemos entrar solo a la prestación de servicios públicos, obviamente esa resolución también, en sus considerandos, menciona que está sujeta, ahí hay un párrafo que incluso yo lo subraye, y que dice que la viabilidad cobrará vida jurídica en el momento en que se construya, por parte de la entidad territorial, las obras que demanden la prestación adecuada de los servicios para que, eventualmente, se puede expedir una disponibilidad inmediata y total para la prestación de los servicios públicos (...)."*

6. El 24 de agosto de 2022, la CAR mediante oficio No 20222065185, da respuesta al oficio No J2AOZ-000039, enviado por el despacho, en el cual se realizó un cuestionario a dicha corporación, así:

*Segunda Pregunta: Si con las conclusiones del informe técnico DRAG No 0769 del 04 de noviembre de 2020, expedido por esa entidad, se pone en riesgo el medio ambiente al encontrarse la existencia de una fuente hídrica lo largo de la vista, no se observaron construcciones ni afectaciones recientes sobre el cauce y tampoco sobre la zona de protección de la fuente hídrica. Sin embargo, según la información aportada por la peticionaria en el predio se tiene contemplado la construcción de apartamentos por parte de una inmobiliaria.*

*Por lo anterior, se concluye que no existe afectación reciente al recurso hídrico, pero en la posible intervención del predio con eventual construcción de apartamentos, como la manifestó la peticionaria Sonia Rosmeli Muñoz Rodríguez, es al municipio a quien lo corresponde emitir las correspondientes licencias de construcción, según lo contemplado en su ordenamiento territorial, teniendo en cuenta las determinantes ambientales y las limitantes de orden ambiental para tales fines, como lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en referencia a la protección de las fuentes hídricas y las determinantes establecidas en el Acuerdo 016 de 1998 de la CAR."*

Quinta Pregunta: Si los predios enlistados e incorporados al perímetro urbano, se encuentran dentro de la regulación del PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENTA POMCA del RIO BOGOTÁ.



*"De acuerdo con la información suministrada, los predios enlistados en la solicitud, se encuentran ubicados en el municipio de Sesquilé del departamento de Cundinamarca y hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Bogotá. Cuenca Hidrográfica, que cuenta con instrumento de ordenación, por lo tanto, los predios en consulta se encuentran dentro de la Zonificación Ambiental del POMCA río Bogotá, aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución 957 del 02 de abril 2019 (adjunta - Anexo 1), de la cual hace parte integral la zonificación ambiental y sus descriptores del documento de la Fase de Prospectiva y Zonificación y las demás fases (...)"*

7. En concordancia con lo anterior el 58,39 % del predio VALPARAISO con Cedula Catastral 25736000000000000302180000000000, tiene una Sub zona de uso y manejo con Áreas de Amenazas Naturales – AAN. Corresponde a Zonas delimitadas como de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales.

8. En respuesta de la empresa ACUASES S.A. E.P.S el día 04 de agosto de 2022, el gerente de certifica la disponibilidad inmediata de servicios públicos para los predios enunciados e identificados con sus cedulas catastrales, sin embargo, al final del listado se hace una nota aclaratoria manifestando lo siguiente:

*"Se hace claridad que en el año 2000 se contaba con la disponibilidad para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo al predio Valparaíso, para su uso y destinación que tenía en su momento, es decir cuando el polígono pertenecía a suelo rural."*

Por tanto, actualmente el predio VALPARAISO incorporado a terreno urbano por medio del Acuerdo Municipal 004 de 2019, NO cuenta con disponibilidad de servicios públicos, ya que la certificación expedida por la empresa ACUASES S.A. E.S.P de Sesquilé señala como fecha de conexión y disponibilidad el año 2000, pero como predio rural más NO urbano.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

El demandante fundamenta la solicitud, argumentando la violación del artículo 91 literal "a" de la ley 1753 de 2015, que modifica el artículo 47 de la ley 1537 de 2012, sobre el cual se soporta el Acuerdo 004 de 2019, del Municipio de Sesquilé y el documento Técnico de Soporte, que establece la excepcionalidad de la norma para incorporar suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano disponiendo que: "(...) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

Junto con el proyecto de acuerdo municipal No. 004 de 2019, se aportó la Resolución No. 053 de 2018, por medio de la cual se otorgó viabilidad para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la petición interpuesta por parte de los señores LUIS ALBERTO GARCÍA FORERO y ALVARO ANDRES OTALORA, en calidad de propietarios del predio identificado con la cédula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 de la Vereda Boitiva denominado "VALPARAISO".



Ahora, está claro que en el expediente administrativo coexisten dos documentos contentivos de la misma resolución 053 de 2018, pero con marcadas diferencias , y con el agravante que dichos documentos han sido utilizados para diferentes fines, uno para que se expida el Acuerdo 004 de 2019, y otro utilizado para solicitar le expedición de una licencia de construcción radicada ante Secretaria de Planeación, entidad que se ha negado a expedir dicha licencia precisamente por falta de servicios públicos.

Los hechos sobrevinientes que soportan la nueva solicitud de medida cautela guardan relación estrecha con la Resolución No 053 del 2018, y si bien los actos administrativos tiene presunción de legalidad, no es menos cierto que en el presente caso los hallazgos encontrados frente al trámite de expedición de la resolución 053 de 2018 y el uso que se le ha dado a la misma, amerita una investigación exhaustiva por parte de las autoridades competentes ya que se advierte un concurso de delitos entre ellos fraude procesal y falsedad en documento público agravado por el uso.

### **EN CUANTO AL COMPONENTE AMBIENTAL**

En el informe rendido por la CAR y que fue allegado a este expediente en oficio del 23 de agosto de 2022, la corporación manifestó que, de acuerdo con la información suministrada, los predios enlistados en la solicitud, entre ellos el predio VALPARAISO se encuentran ubicados en el municipio de Sesquilé y hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Bogotá. Cuenca Hidrográfica, que cuenta con instrumento de ordenación, por lo tanto, los predios en consulta se encuentran dentro de la Zonificación Ambiental del POMCA río Bogotá, aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución 957 del 02 de abril 2019, de la cual hace parte integral la zonificación ambiental y sus descriptores del documento de la Fase de Prospectiva y Zonificación y las demás fases.

Por otro lado, se establece que el 30,74% del PREDIO VALPARAISO está en Áreas de Restauración y de recuperación para el uso múltiple – ARUM, el cual Corresponde a Áreas transformadas que presentan deterioro ambiental y que pueden ser recuperadas para continuar con el tipo de uso múltiple definido de acuerdo a su aptitud. Por último, de acuerdo al comunicado e informe de la CAR tan solo el 10,86% es uso y manejo para Áreas urbanas, municipales y distritales – ZU.

De la descripción fáctica y con las pruebas allegadas es claro que se dan los requisitos y las condiciones para decretar nuevamente la medida cautelar por los hechos sobrevinientes que ha sido narrados, el Artículo 230 del CPACA señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado.

Como pruebas allega:

- Cuatro videos en formato digital del 9, 17,29 de noviembre de 2022.
- Denuncia penal por falsedad en documento público y fraude procesal del 06 de diciembre de 2022.

### **OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**



ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO VALPARAISO

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En este punto hay que recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter excepcional que busca la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y pretende evitar que los actos que contienen vicios en su expedición continúen produciendo efectos mientras se adopta una decisión de fondo que puede confirmar la validez del acto o declarar su nulidad.

En la solicitud de medidas cautelares objeto de pronunciamiento, el demandante pretende la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 004 de 2019 “por medio del cual se realiza modificación excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sesquilé – Cundinamarca para incorporar un predio rural al perímetro urbano para el desarrollo y construcción para vivienda, vivienda VIS y VIP en cumplimiento a lo establecido en las leyes 1537 de 2012 y 1753 de 2015, en especial lo definido en el artículo 91”.

Como se procede a exponer, la solicitud de decreto de medidas cautelares debe ser resuelta negativamente, por cuanto: no guardan relación necesaria y directa con las pretensiones de la demanda y además no se acreditó la violación de las normas invocadas como vulneradas. Y no está trayendo a colación hechos sobrevinientes que motiven el decreto de una medida cautelar nueva en los términos del artículo 233 ibidem.

Las presuntas irregularidades de la Resolución No. 053 de 2018, el Oficio de ACUASES y el Oficio de la CAR no son pruebas sobrevinientes:

- i) la Resolución No. 053 de 2018 se encontraba dentro del expediente administrativo del Acto demandado y por tanto el demandante ya tenía pleno conocimiento del mismo sin que hubiese reprochado su legalidad a través de los mecanismos legales para dicho efecto, y
- ii) las pruebas por oficio de ACUASES y la CAR, certifican hechos acaecidos con anterioridad a la expedición del Acuerdo cuestionado y su confrontación con el POMCA, por lo que tampoco se tratan de hechos nuevos que motiven el decreto de una medida cautelar.

Así las cosas, no existe prueba que permita aducir que el demandante cumplió con la obligación establecida en los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para pedir el decreto de una nueva medida de suspensión provisional del acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la Resolución No. 053 de 2018 no es objeto del análisis de legalidad que aquí se efectúa, no es dable decretar la



medida cautelar por cuanto no guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el Oficio remitido a ACUASES el día 4 de agosto de 2022, el Gerente de dicha Empresa certificó la disponibilidad inmediata de servicios públicos para los predios incorporados. Sin embargo, precisa que dichas disponibilidades fueron otorgadas en el año 2000, al igual que la disponibilidad del predio Valparaíso fue otorgada para el uso y destinación que tenía en su momento, es decir cuando el polígono pertenecía a suelo rural.

En primer lugar, se debe resaltar que el referido Oficio no se trata de un hecho sobreviniente sino una prueba decretada oficiosamente por el Despacho que certifica hechos anteriores a la expedición del Acto Administrativo demandado.

En todo caso, en el Oficio CE-120-2022 de 4 de agosto de 2022, expedido por ACUACES quedó probado que los predios incorporados al suelo urbano por parte del Acuerdo No. 004 de 2019 para la época de su expedición contaban con la conexión de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cumpliendo así con lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 1537 de 2012.

Así mismo, quedó probado que el predio Valparaíso desde el año 2000 contaba con disponibilidad para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para el uso y destinación que tenía en su momento y que mediante la Resolución No. 053 de 17 de abril de 2018, el Gerente de ACUASES S.A. E.S.P. otorgó viabilidad para la prestación de dichos servicios públicos para la construcción de 1500 viviendas.

El predio Valparaíso cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo contenida en la Resolución No. 053 de 2018, tal y como es reconocido por los demandantes. De igual manera, el predio cuenta con disponibilidad del servicio de Energía Eléctrica conforme Certificado de Disponibilidad del Servicio expedido por CODENSA con radicado No. 00173369 de 2 de febrero de 2018, y mediante Certificación expedida por VIDA GAS POR NATURALEZA S.A.ESP el 22 de febrero de 2021, se actualizó la disponibilidad de prestación del servicio de gas domiciliario.

En segundo lugar, señaló el demandante, que el predio Valparaíso no podía ser incorporado al perímetro urbano al haber sido categorizado por el POMCA 2019, como de protección y conservación ambiental, tal como lo había indicado la CAR en Oficio CAR20222065185 de 23 de agosto de 2022 situación que contraviene el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, que modifica el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012.

Este oficio no es un hecho sobreviniente sino de una prueba decretada en el proceso a través del cual se hace un análisis en relación con la zonificación del POMCA del Río Bogotá. El análisis de los predios objeto de incorporación en relación con el POMCA del Río Bogotá que efectuó la CAR se realizó con base en la Resolución No. 957 del 2 de abril de 2019, “por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y se dictan otras disposiciones”.



Sobre el particular se debe indicar que la expedición del Acuerdo No. 014 de 2019, acaeció de manera anterior a la expedición del POMCA 2019, por lo que las determinantes ambientales allí contenidas no le eran aplicables ni tenidas en cuenta en su proceso de formulación pues dicho instrumento normativo era inexistente para dicha época.

En todo caso, se debe señalar que el hecho de que un instrumento como el POMCA determine la zonificación ambiental del predio o elementos ambientales sobre el territorio, ello no quiere decir que conforme a los mismos los predios no puedan ser objeto de desarrollo, pues justamente el ordenamiento jurídico prevé acciones y permisos de tipo ambiental para mitigar amenazas o riesgos existentes en caso de haberlos.

De una lectura de lo dicho por la CAR en sus diferentes conceptos e informes técnicos se encuentra que: i) el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sesquilé no identifica la presencia de fuentes hídricas en el predio Valparaíso y, ii) se observa la presencia de aguas de escorrentía provenientes de la parte alta del sector. De una lectura juiciosa y detenida de lo dicho por la CAR en sus diferentes conceptos e informes técnicos se encuentra que: i) el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sesquilé no identifica la presencia de fuentes hídricas en el predio Valparaíso y, ii) se observa la presencia de aguas de escorrentía provenientes de la parte alta del sector.

Como pruebas allegó:

1. Oficio No. 02202100915 del 26 de febrero de 2020, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita.
2. Informe Técnico DRAG No 082 del 26 de febrero de 2021 expedido por la Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
3. Oficio No. 02212003877 de 28 de julio de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita.
4. Oficio No. 02212006107 del 29 de noviembre de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – Dirección Regional Almeidas y Municipio de Guatavita.
5. Mapa denominado “Suelos de Reserva y Protección Ambiental” anexo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sesquilé.
6. Certificado de disponibilidad definida de servicio de energía eléctrica del 2 de febrero de 2018.
7. Actualización Certificado de disponibilidad de servicio de energía eléctrica del 5 de febrero de 2021 emitido por CODENSA.
8. Certificado de viabilidad del servicio de GAS Natural emitido por la empresa VIDA GAS POR NATURALEZA S.A. ESP del 22 de febrero de 2021.
9. Resolución No. 053 del 17 de abril de 2018 “por la cual se resuelve una solicitud de viabilidad o disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **ASPECTOS GENERALES PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**



En principio, se debe establecer que la procedencia, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran consagradas en los Arts. 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011. Las medidas cautelares, pueden ser decretadas por el Juez de oficio- en procesos de tutela o cuando se pretende la protección de derechos colectivos- o a petición de parte -debidamente sustentada-, y proceden cuando se estimen necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con el Art. 230<sup>1</sup> *ibidem*, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben estar relacionadas con las pretensiones de la demanda.

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Conforme a la norma referida, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Según el art. 233<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares es el siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

<sup>2</sup> **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.



- Puede solicitarse con la demanda o en cualquier estado del proceso
- El juez al admitir la demanda y en auto separado deberá correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por 5 días para que se pronuncie. Vencido el término el Juez cuenta con el término de 10 días para resolverlas.
- Si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado dentro de la misma audiencia a la otra parte para que se pronuncie y podrá ser decretada en la misma audiencia.
- Cuando la medida cautelar sea negada, podrá solicitarse nuevamente si hay hechos nuevos y que en virtud de estos se pueda decretar la medida, contra el auto que resuelve esta no procede recurso.
- Igualmente, se podrán adoptar medidas cautelares de urgencia, sin previa notificación a la otra parte y procederá cuando cumplidos los requisitos para su adopción y se evidencie que por su urgencia no es posible darle traslado a la contraparte.

## DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está consagrada en numeral 3 del Art. 230 *ibídem*, y procede cuando una vez confrontado el acto administrativo acusado, con las normas invocadas como violadas en la petición o del estudio las pruebas allegadas, se logra establecer que existe una ostensible transgresión al ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado, se refirió a los criterios que se deben tener en cuenta para la adopción de esta medida, de la siguiente manera:

*“a). - Procedencia de la suspensión provisional en virtud de las normas superiores enunciadas como transgredidas tanto en la petición de la medida cautelar, como en la demanda.*

*Según se expuso, el artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia.*

---

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decide las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

<sup>3</sup> **“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”



De allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace – inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de ella, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocabía únicamente en la petición de la medida cautelar, lo que naturalmente amplía el campo de análisis que debía adelantar el juez competente al momento de decidir y amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual ella siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

b). -Para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito según el cual para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria.

Ciertamente, el artículo 152 del C.C.A., disponía igualmente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podía decretar la suspensión provisional de actos administrativos demandados, pero tal medida se encontraba supeditada al cabal cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- “1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor”. (Se destaca).

Y en ese sentido, la Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente en determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una “manifiesta infracción” que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior



debía aparecer *prima facie*, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía de que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Al respecto se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales"<sup>4</sup>.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine qua non* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"<sup>5</sup>. (Negritas y subrayas del original).

"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas

<sup>4</sup> Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia



*invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>6</sup>.*

*Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra que existe violación de la ley, podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, el operador judicial no solo debe realizar una comparación normativa entre el acto acusado y las normas invocadas como transgredidas, sino que su análisis también debe abarcar las pruebas allegadas con la solicitud y los criterios o fundamentos deprecados en el escrito de la demanda principal, esto con el fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos a través de la suspensión provisional de los efectos del acto, sin tener que esperar a la decisión final.

#### **CASO CONCRETO:**

Al verificar el contenido de la solicitud junto con las pruebas aportadas, el traslado a la contraparte, el análisis comparativo entre las disposiciones acusadas y la normatividad constitucional en la que se funda el contenido de la demanda, el despacho encuentra que es procedente la imposición de la medida, conforme a los siguientes argumentos:

En el escrito de la demanda, se señala que el acto demandado viola directa el artículo 91 literal “a” de la Ley 1753 de 2015, que modifica el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, sobre el cual se soporta el Acuerdo 004 de 2019, del Municipio de Sesquilé y su respectivo Documento Técnico de Soporte, esta disposición establece:

*ARTÍCULO 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:*

*1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón marzo 17 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00101-00 Número interno: 51.754



- a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.
  - b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.
  - c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.
  - d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinan a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.
2. (...)".

Como lo indicó el demandante con posterioridad a la decisión adoptada frente a la primera medida cautelar que fuera solicitada, en desarrollo de la etapa probatoria en el presente medio de control se dispuso la práctica de inspección judicial con exhibición y reproducción de documentos a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SESQUILÉ "ACUASES S.A. E.S.P.", como quiera, dentro de las argumentaciones de la demanda se establece que existe una posible adulteración del contenido de la Resolución No. 53 de 2018, por la cual se otorgó viabilidad para la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. (Archivo 49 Cuaderno principal 1)

En desarrollo de dicha diligencia adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, se observa en el Cuaderno principal Archivo 72 despacho comisorio – Carpeta 5 diligencia de inspección judicial – Archivo 3 Reproducción de documentos - Carpeta Administrativa - Archivo 2 Carpeta Administrativa parte 2, se encuentran dos textos diferentes de la Resolución 053 de 2018, la primera que da una viabilidad condicionada para el otorgamiento de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del predio denominado Valparaíso, en tanto que la otra otorga a viabilidad sin reparo alguno, así tenemos

A folio 39 del mencionado archivo se encuentra:

La Resolución 053 de 2018 "Por la cual se resuelve una solicitud de viabilidad o disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo", suscrita por el gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sesquilé – Cundinamarca, la cual en su parte resolutiva señala:

**"PRIMERO: OTORGAR VIABILIDAD PARCIAL Y/O CONDICIONADA a la petición interpuesta por de (sic) los señores LUIS ALBERTO GARCIA FORERO identificado cedula de ciudadanía N°. 3.242.909 de Villapinzón y**



ÁLVARO ANDRÉS OTALORA, con cedula de ciudadanía N°. 60.466.819 de Villapinzón del predio identificado con cedula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 de la vereda Boitiva denominado "VALPARAISO..."

De otro lado, en la misma carpeta, a folio 87 se encuentra el otro texto de la Resolución 053 de 2018, "Por la cual se resuelve una solicitud de viabilidad o disponibilidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo", suscrita por el gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sesquilé – Cundinamarca, en donde se resuelve:

**"PRIMERO: OTORGAR VIABILIDAD PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, a la petición interpuesta por de los señores LUIS ALBERTO GARCIA FORERO identificado cedula de ciudadanía N°. 3.242.909 de Villapinzón y ÁLVARO ANDRÉS OTALORA, con cedula de ciudadanía N°. 60.466.819 de Villapinzón del predio identificado con cedula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 de la vereda Boitiva denominado "VALPARAISO..."**

Evidenciándose tal como lo señala el peticionario, que se expedieron dos textos diferentes de la resolución que define lo concerniente al otorgamiento de viabilidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, consignándose situaciones abiertamente diferentes que dejan en duda la existencia de las condiciones necesarias para el otorgamiento de viabilidad de la prestación de los servicios públicos mencionados, así vale la pena señalar:

1.

Que se solicita la viabilidad o disponibilidad para la construcción de 1.600 viviendas a razón de 500 vivienda construidas por año, que una vez analizadas las particularidades y encontrándonos dentro del término legal se debe considerar lo siguiente:  
El predio con cedula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 se encuentra en área rural en donde tenemos cobertura en un porcentaje del 10%.

En el texto de viabilidad condicionada se señala que se trata de la construcción de 1.600 viviendas, y que el predio se encuentra en área rural en donde la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sesquilé Cundinamarca S.A. E.S.P. "ACUASES S.A. E.S.P. tiene cobertura en un porcentaje del 10%, en tanto que el otro texto de la Resolución 053 de 2018, señala que la entidad tiene cobertura total de servicios públicos, indicando:

Que se solicita la viabilidad o disponibilidad para la construcción de 1.500 viviendas a razón de 500 viviendas construidas por etapa, que una vez analizadas las particularidades y encontrándonos dentro del término legal se debe considerar lo siguiente:

El predio con cedula catastral 25-736-00-00-0003-0218-000 se encuentra en área rural y la Empresa tiene cobertura de servicios públicos en el sector donde se pretende construir el proyecto urbanístico.

2. De otro lado, en la Resolución con viabilidad condicionada se indica:

Que la zona cuenta con la concesión de aguas otorgada mediante resolución N° 3511, de 2013-29 con un caudal de 7.56 LPS de las fuentes hídricas denominadas Río San Jerónimo y Canal Achurí, razón por la cual la demanda proyectada de 1.500 viviendas superan el volumen de agua concesionado. Sin embargo, es de notar que a falta de abastecimiento denominado embalse del Tornillo tiene una amplia y otra rica, por lo cual, eventualmente deberá sumarse ante la autoridad competente de ampliación de caudal concesionado y de esta manera logre suprir la demanda.

Entendido de la viabilización del proyecto por parte de la entidad territorial, esta a adelantar las obras necesarias para...



Que la empresa cuenta con la concesión de aguas otorgada en la Resolución 3511 de 2006, con caudal del 7.56 LPS, de las fuentes hidráticas quebrada Santaferéña y Canal Achury, razón por la cual la demanda proyectada de 1.500 viviendas sobrepasan el volumen de agua concesionado...

En contravía de lo anterior, en el otro texto de la Resolución refiere que la empresa cuenta con la concesión de aguas otorgada en la Resolución 3511 de 2006, de las fuentes hidráticas quebrada Santaferéña y Canal Achury, y que la fuente de abastecimiento embalse Tominé tiene amplia oferta hidráulica por lo cual se encuentra viable otorgar disponibilidad para el servicio público de acueducto...

*Que la empresa cuenta con la concesión de aguas otorgada mediante resolución N° 3511 del 2006-12-29 de las fuentes hidráticas denominadas Quebrada Santaferéña y Canal Achury; es importante mencionar que la fuente de abastecimiento denominada embalse del Tominé tiene una amplia relación en oferta hidráulica, por lo cual, se encuentra viable otorgar disponibilidad para el servicio público de acueducto y surtirse ante la autoridad ambiental los trámites de modificación de concesión.*

De gran importancia resulta el acto administrativo antes referido, Resolución 053 de 2018, toda vez que en el Acuerdo 04 del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se realiza modificación excepcional al plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Sesquilé Cundinamarca para incorporar un predio rural al perímetro urbano para el desarrollo y construcción para vivienda, vivienda vis y vip en cumplimiento a lo establecido en las leyes 1537 de 2012 y 1753 de 2015, en especial lo definido en el artículo 91, en su parte considerativa alude a “*Que la zona objeto de incorporación cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y se anexa la presente...*” (Página 3).

Ahora, tratándose de un acto por medio del cual se incorpora un predio rural al perímetro urbano, debe tenerse en cuenta en su expedición lo normado en la Ley 1753 de junio 9 de 2015, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que en su artículo 91 dispone:*

*ARTÍCULO 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:*

*1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:*

*a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad*



existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente..."

La anterior norma es clara al indicar que para poder incorporar al perímetro urbano un predio rural, se deben cumplir TODAS las condiciones preceptuadas en esta disposición, una de ellas, el que el predio cuente con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, entre otros, y atendiendo la existencia de dos versiones diferentes de la Resolución No. 053 de 2018, por la cual se da viabilidad para el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo al predio Valparaíso, una de las cuales señala que es insuficiente y otorga una viabilidad condicionada, existen serias dudas frente al acatamiento de las disposiciones legales que debían tenerse en cuenta para la expedición del Acuerdo Municipal demandado.

En ese sentido, el despacho accede al decreto de la medida cautelar, esto es, la suspensión provisional del acto demandado – Acuerdo. 04 del 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 04 del 20 de marzo de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca, **por hechos sobrevinientes** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Penso Deno Hecho X*  
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de enero de 2023 las 8:00 a.m.
JORGE LUIS BARACALDO CHÍQUIZA Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE ZIPAQUIRÁ**

Dygg

**Firmado Por:**  
**Yenssy Milena Flechas Manosalva**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92938abba7a1e9a9c027972510ad3db6e4c639b8ee2f80667a303593b1c149d9**

Documento generado en 25/01/2023 06:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**